

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001204-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005596-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 569-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra GINA MARIBEL CHECCO SÁNCHEZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001784-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002601-2021-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana GINA MARIBEL CHECCO SÁNCHEZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046 (LOP);

Mediante Carta N° 012822-2021-GSFP/ONPE, notificada el 03 de setiembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos – y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 005596-2021-GSFP/ONPE, del 19 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 569-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se emitió la Carta N° 006571-2021-JN/ONPE, mediante la cual se buscó diligenciar el citado informe final y sus anexos.

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la administrada. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;



En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 012822-2021-GSFP/ONPE. Esta fue presuntamente dirigida al domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), siendo la carta dejada bajo puerta en segunda visita al no encontrarse a ninguna persona;

De la revisión del expediente, se colige que, la administrada domicilia en el distrito de Ventanilla; sin embargo, en el acta de notificación de la precitada carta se advierte que la documentación fue dejada en el distrito del Callao;

Por su parte, mediante la Carta N° 006571-2021-JN/ONPE, se intentó comunicar el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, esta fue devuelta por el notificador en dos oportunidades debido a que no se encontró el domicilio de la administrada;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002601-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, y al no tener certeza del domicilio real de la candidata, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002601-2021-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana GINA MARIBEL CHECCO SÁNCHEZ, excandidata al Congreso de la República, durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana GINA MARIBEL CHECCO SÁNCHEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/gbb

